

Decreto N° 12961-A-SPPS
EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y LOS MINISTROS DE AGRICULTURA Y GANADERIA Y DE SALUD

En uso de las facultades que les confiere el artículo 140 de la Constitución Política, y de conformidad con lo dispuesto en el capítulo V de la Ley número 6248 de 2 de mayo de 1978 (Ley de Sanidad Vegetal), el inciso d) del artículo 29 y los artículos 21 y 22 de la Ley número 6243 de 2 de mayo de 1978 (Ley de Salud Animal) y el artículo 244 de la Ley número 5395 de 30 de octubre de 1973 (Ley General de Salud), y .

Considerando:

1°_Que la peligrosidad de los plaguicidas del grupo de los organoclorados, por su toxicidad crónica, persistencia de sus residuos en productos y subproductos agrícolas, en el ambiente, así como el efecto acumulativo de algunos de ellos en tejidos adiposos de hombres y animales.

2°-Que en nuestro país se ha comprobado el poder residual de algunos de estos agroquímicos en productos de consumo, tanto de origen vegetal como animal.

3°_Que se ha determinado la presencia de residuos de plaguicidas organoclorados en carne de ganado vacuno para consumo, lo que pone en peligro la salud humana, así como el mercadeo de este producto. Por tanto,

DECRETAN:

Artículo 1°- Se prohíbe el uso de plaguicidas organoclorados para el combate de parásitos en el ganado.

Artículo 2°- Solamente se podrá hacer uso de plaguicidas organoclorados en cultivos, con la respectiva receta profesional extendida por un miembro del Colegio de Ingenieros Agrónomos y únicamente en los cultivos en que su uso este autorizado por la etiqueta aprobada por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, de conformidad con lo establecido en el Reglamento para el Control de Plaguicidas.

Artículo 3°- Se exceptúan del requisito anteriormente señalado, a las formulaciones específicas para el combate de hormigas zompopas.

Artículo 4°- Se prohíbe el uso de alimentos y forrajes en la alimentación de ganado cuando estos han sido tratados con plaguicidas organoclorados durante su cultivo o en su almacenamiento.

Artículo 5°- El Ministerio de Agricultura y Ganadería, a través del Departamento de Cuarentena y Registro de la Dirección de Sanidad Vegetal regulará la importación, venta y uso de los plaguicidas organoclorados.

Artículo 6° -El Ministerio de Agricultura y Ganadería velará por el cumplimiento de las disposiciones contempladas en el presente decreto.

Artículo 7°- Las violaciones a las disposiciones establecidas en este Decreto serán sancionadas con las penas señaladas en los artículos 31, 35, 36, 39 y 42 de la Ley número 6248 de 2 de mayo de 1978 (Ley de Sanidad Vegetal).

Artículo 8°-Deróguese el Decreto Ejecutivo número 1887 A de 24 de setiembre , de 1980, publicado en 'La Gaceta número 188 de 2 de octubre de 1980.

Artículo 9°- Rige a partir de su publicación

Dado en la Presidencia de la República--San José, a los treinta y un días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y uno.

.RODRIGO CARAZO
El Ministro de Agricultura y Ganadería a. i. El Ministro de salud,
WILLY LORIA MARTINEZ. CARMELO CALVOSA CHACON.